



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por CIGF CREAR PAÍS LTDA a través de apoderado judicial en contra de NARCISO FUENTES CONTRERAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 15 de febrero de 2019 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue la constancia secretarial de fecha 15 de febrero de 2019 registrada en el sistema de información judicial Siglo XXI relacionada con la realización de los oficios consecuentes de la orden impartida mediante 31 de enero de 2019 tendientes a la obtención del avalúo catastral del inmueble perseguido en el proceso, no existiendo actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne a la ejecución al interior de este trámite procesal, como lo era al menos aquellas tendientes al retiro de la comunicación y su respectivo trámite.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se vería en principio configurado el día 15 de febrero de 2021. No obstante como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de

duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el 15 de febrero de 2019 y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la Judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a 13 meses exactos.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los 11 meses restantes (para complementar los dos años de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el día 02 julio 2021. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso puntualmente en lo que era continuar con la ejecución correspondiente para la obtención del cobro perseguido.

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente se impartieron a lo largo del trámite diversas órdenes encaminadas al decreto de las medidas cautelares, por lo que se ordenará que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de remanentes y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando de ello a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-03-003-**2003-00145-00**, seguida por **CIGPF CREAR PAÍS LTDA** a través de apoderado judicial, en contra de **NARCISO FUENTES CONTRERAS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se efectuó la revisión correspondiente con relación a la existencia de medidas cautelares y de no existir remanente alguno (VIGENTE) procédase con el levantamiento de las cautelas comunicando a las entidades a la cuales se le hubiere impartido orden en este sentido. En caso contrario, es decir, que hubiere remanente, déjese a disposición de la autoridad judicial o administrativa competente las medidas cautelares aquí ordenadas o en su defecto comuníquese a manera de información la decisión aquí adoptada. Déjese constancia de la actuación.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3834d81740c3b14006b304f3f1441d776556de25ff766b044f7cddb210b1c813
Documento generado en 13/10/2021 04:39:53 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVISORIA promovida por JOSE FERNANDO MONDRAGON AVILA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ELIAS MONDRAGON AVILA, LUZ MARY MONDRAGON AVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA, YOLANDA MONDRAGON AVILA, MARLENY MONDRAGON AVILA y GLORIA MONDRAGON AVILA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recuérdese que mediante auto que antecede este despacho judicial negó de momento la solicitud de Desistimiento de las Pretensiones en el proceso de la referencia, por los motivos allí expuesto. Así mismo requirió a la parte demandante para que adecuara su solicitud a las directrices del artículo 314 del Código General del Proceso, en lo que correspondía al desistimiento en procesos de esta naturaleza.

Bien, vemos que la apoderada judicial de la parte demandante dando alcance a lo antes mencionado, mediante memorial fechado 07 de octubre de 2021 a las 10:48 am, allegó con destino a este proceso, contentivo de los documentos suscrito por todos y cada uno de los comuneros (demandados), esto es, de los señores LUZ MARY MONDRAGON AVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGON AVILA, YOLANDA MONDRAGON AVILA, MARLENY MONDRAGON AVILA, GLORIA MONDRAGON AVILA, CARLOS ELIAS MONDRAGON AVILAS, demostrativos de su anuencia con respecto a la solicitud inicial de desistimiento de las pretensiones que al respecto direccionó en principio el demandante señor JOSE FERNANDO MONDRAGON AVILA, quienes remitieron el mismo a la dirección electrónica de la apoderada judicial del demandante, con excepción de la señora MARIA DEL CARMEN que lo hizo mediante presentación personal ante notario (como se soporta); describiendo en su contenido además de manera concreta el radicado del proceso divisorio que nos ocupa, cumpliéndose con ello con lo establecido de manera especial en el inciso quinto del artículo 314 del Código General del Proceso, que recordemos, enseña: *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, **el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso...***

Súmese a lo anterior, que acreditado se encuentra que existen de promedio indicios que llevan a concluir que los comuneros presuntamente tienen la intención de poner fin a la comunidad de forma voluntaria, que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según el poder adjunto a folio digital192 del archivo denominado: "002ProcesoDigitalizado" así como poder para el acto presentada ante notaria por el demandante vista en los archivos 018 y 022, así como el hecho de que en el asunto no se ha proferido decisión que coloque fin al proceso. Todo lo cual hace para esta ocasión aceptable la solicitud de desistimiento

que de las pretensiones realiza el demandante, con anuencia de los comuneros demandados en este asunto.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el ya citado inciso quinto del artículo 314 del Estatuto Procesal, se tiene entonces que la presente decisión de manera **especialísima NO tiene los efectos generales de cosa juzgada**, lo cual se consagrará en la parte resolutive de este auto para el conocimiento de la totalidad de los comuneros. Así mismo, se ordenará la terminación y archivo de este proceso, si la decisión no fuere objeto de recurso alguno.

Por último, habrá de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2019 visto a folios 87 y 88 del archivo denominado "002ProcesoDigitalizado" de este Expediente Digital. Por secretaría líbrese comunicación en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda DIVISORIA promovida por JOSE FERNANDO MONDRAGON AVILA, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ELIAS MONDRAGON AVILA, LUZ MARY MONDRAGON AVILA, MARIA DEL CARMEN MMONDRAGON AVILA, YOLANDA MONDRAGON AVILA, MARLENY MONDRAGON AVILA y GLORIA MONDRAGON AVILA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADVIERTASE a los comuneros que la presente decisión de manera especialísima **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, decretada en el auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2019 visto a folios 87 y 88 del archivo denominado "002ProcesoDigitalizado" de este Expediente Digital. Por secretaría líbrese comunicación en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: Declárese terminado el presente proceso, disponiéndose a su **ARCHIVO**, con las constancias requeridas en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI, según corresponda. Lo anterior, si es que fuere objeto de recurso alguno.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-03-003-2019-00239-00

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20bef4a638c45537aaa57bdfc80c294c290c80bf35e84f545035933e2ea864f

Documento generado en 13/10/2021 04:19:35 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S. y ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante, en contra del pasado auto de fecha 6 de Julio de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de Julio de 2021, este despacho judicial entre varias decisiones dispuso aprobar la liquidación de costas procesales practicada por la secretaria del despacho. Así mismo, impartió requerimiento a BANCOLOMBIA S.A. a través de su endosatario para que procediera a aportar las documentales que dieran cuenta de la cesión del crédito que informó en el memorial remitido a este despacho el día 15 de mayo de 2021 a las 2:23 pm, para los efectos del reconocimiento de subrogatario que respecto a la sociedad MR GROUP COL S.A.S. peticionaba.

Inconforme con lo decidido, vemos que la sociedad endosataria en procuración de la parte demandante presentó recurso de reposición aduciendo en concreto que la subrogación puede ser legal y convencional, siendo a su consideración legal en los eventos taxativos previstos por la Ley, y convencional si el acreedor cede voluntariamente al tercero que paga, todos los derechos y acciones que le corresponden.

Informa, que el caso particular se subsume en la subrogación legal, explicando que aunque se quiso realizar una cesión del crédito, tal acto pese a los múltiples gestiones y requerimientos no pudo concretarse, no existiendo documento alguno que acredite dicha cesión.

Aduce, que la empresa MR GROUP COL S.A.S. identificada con Nit. No. 901.187.401-1 es un tercero que ya realizó un pago de la totalidad de las obligaciones aquí perseguidas, lo cual procedió a comunicar al despacho invocando la normatividad aplicable en virtud del principio de lealtad procesal, solicitando por ello el reconocimiento de dicha sociedad como nueva acreedora de los demandados en el presente proceso, bajo el termino jurídico de la SUBROGACION LEGAL previsto en el artículo 1668 del Código Civil.

Finalmente concluye que la sociedad MR GROUP en su condición de tercero, subrogó legalmente en los derechos de la acreedora BANCOLOMBIA, siendo en su sentir esta razón suficiente para reconocérsele como tal al interior de este proceso judicial.

Del recurso de reposición en comento se corrió por secretaria el traslado pertinente, mediante fijación en lista de fecha 03 de agosto de 2021, sin que hubiere existido pronunciamiento alguno por la apoderada judicial de la ejecutante, por lo que pasa el despacho a decidir lo pertinente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Bien, para efectos de desatar lo anterior, valga recordar que los argumentos que trae consigo la parte recurrente, guardan relación directa con la configuración de la subrogación legal de la demandante, en razón a la participación que se aduce haber efectuado el tercero MR GROUP COL S.A.S., con la satisfacción del pago de la obligación aquí perseguida en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Para dirimir lo anterior, sea lo primero precisar que este despacho judicial en el auto requerido no negó la solicitud de subrogación efectuada, sino que en el mismo se consideró importante de forma previa esclarecer los aspectos que rodearon la negociación efectuada, de tal forma que estuviera documentada al interior del proceso, en atención a que se indicó de un posible acercamiento para efectos de una cesión del crédito acordada entre las partes, sumado que solo se tenía la manifestación efectuada por el endosatario en procuración para el cobro al respecto.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...”*; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: *“Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...”*. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro

que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Atendiendo que de los argumentos del recurso se alega que en el asunto particular lo que se configuró fue una subrogación puramente legal, conviene revisar las circunstancias taxativas que la ley previó para que fuese así en el artículo 1668 del Código Civil;

*“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, **y aún contra la voluntad del acreedor**, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: **5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...**”*

Se subraya por el despacho la anterior causal, dado que es la que se invoca por BANCOLOMBIA S.A. y en efecto la que se ajusta al caso particular si se tiene en cuenta que MR GROUP COL S.A.S. a todas luces corresponde a un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Lo anterior reforzado a que si bien no es en forma directa el mismo “tercero” quien informa de la satisfacción de totalidad del valor de la obligación, lo cierto es que lo hace el mismo ejecutante de este asunto, es decir, BANCOLOMBIA S.A. a través de la sociedad que funge como endosataria en procuración, esta última, quien reviste de la absoluta representación de su endosante al interior del proceso, a las voces del artículo 658 del Código de Comercio.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación fue informada por la endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. y de la que conoció la parte demandada si se tiene en cuenta que tal petición también les fue direccionada a sus correos electrónicos, así como también se les remitió el recurso que nos ocupa. Correos electrónicos que recuérdese fueron aquellos a través de los cuales se entendió por satisfecha su notificación, todo lo cual lleva a concluir que los ejecutados conocen de la negociación que se predicó entre su inicial acreedora BANCOLOMBIA S.A. y MR GROUP COL S.A.S.

Y por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho judicial valederos los argumentos esbozados por BANCOLOMBIA S.A. y bajo ese entendido, habrá de reponerse el Numeral SEGUNDO de la resolutive del auto de fecha 06 de Julio de 2021, reconociendo en su lugar a MR GROUP COL S.A.S. como Subrogataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA S.A.; y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación perseguida, por haber operado la **subrogación legal** con los efectos contemplado en el artículo 1970 del Código Civil.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Numeral SEGUNDO de la resolutive del auto de fecha 06 de Julio de 2021 proferida dentro del presente cuaderno, por todos y cada uno de los argumentos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, RECONOCER a MR GROUP COL S.A.S. como Subrogataria en procuración de la demandante BANCOLOMBIA S.A.; reconociéndole en adelante como acreedora de la obligación aquí perseguida, por haber operadora la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00188-00
Cuaderno Principal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d4e7fd0bb55d92b2b4de6c5cedbfb05a81e1b9e717c4b4f4df149d3e7be8b

Documento generado en 13/10/2021 05:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, contra **LA URBANIZACION SAN PEDRO S.A; MANUEL JOSE MORA RESTREPO Y RENTABIEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los últimos mencionados, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó para que por Secretaría se corriera el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas.

ANTECEDENTES

Tenemos que una vez notificada la totalidad del extremo pasivo del litigio, estos a través de sus apoderados judiciales, procedieron a proponer medios exceptivos de mérito, y específicamente la entidad RENTABIEN S.A.S., propuso excepciones previas, por lo que este Despacho Judicial, mediante proveído del 07 de septiembre de 2021, ordenó para que por Secretaría se procediera a correr traslado de las mismas de conformidad con los artículos 101 y 110 del estatuto procesal, y debiendo surtirse además tal actuación, respecto de las excepciones de mérito presentadas por los demás demandados.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de LA URBANIZACION SAN PEDRO S.A y MANUEL JOSE MORA RESTREPO, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, e interpone recurso de reposición, teniendo como sustento de su reparo que con el auto recurrido, se le pretende correr traslado a la parte demandante concediéndosele un término para que se pronuncie y solicite pruebas adicionales, pero que no obstante ello, a su modo de ver dicho traslado ya se surtió de conformidad a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, en su artículo 9°, pues afirma que al momento de presentar sus medios exceptivos, éste procedió a enviar a cada uno de los correos electrónicos de los demás sujetos procesales el escrito contentivo de ello, cumpliendo así con lo dispuesto en la norma anunciada.

Finaliza su intervención exponiendo que con el auto atacado, se reviven etapas procesales que ya culminaron, ya que al haberse realizado satisfactoriamente el envío

a cada sujeto procesal, surtió legalmente el traslado, por lo cual el debido proceso se le garantizo a cada uno al tener su oportunidad de pronunciarse a las excepciones presentadas, y que todo la contrario, a su poderdante se le compromete si se mantiene incólume la providencia recurrida, toda vez que se viola el principio de preclusión de las etapas procesales.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor ANDERSON TORRADO NAVARRO, en su calidad de apoderado judicial de LA URBANIZACION SAN PEDRO S.A y MANUEL JOSE MORA RESTREPO, contra el auto del 07 de septiembre hogaño, mediante el cual, se ordenó correr traslado de las excepciones previas propuestas por parte de RENTABIEN S.A.S., así como las demás de mérito propuestas por los otros extremos del litigio.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el único argumento que tuvo el apoderado judicial, conforme se pasa a observar.

Bien, sea lo primero indicar que la parte recurrente muestra su inconformismo específicamente en lo que tiene que ver con el supuesto de que el Despacho con el hecho de ordenar que se corra traslado por Secretaría de las excepciones de mérito propuestas de su parte, le ha revivido términos judiciales al extremo activo del litigio, para que este se pronuncie y hasta pueda solicitar pruebas aun cuando a su modo de ver, el traslado ya se encuentra surtido con antelación.

Para dilucidar la problemática planteada a través de este recurso, debemos señalar que en tratándose de excepciones de mérito, el artículo 370 de nuestro estatuto

procesal, nos indica que cuando sean propuestas, **“de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”**

De dicho aparte normativo se extrae que si bien es cierto, el traslado de las excepciones de mérito se le debe dar a la parte demandante, no lo es menos que a su vez nos hace una remisión expresa al contenido normativo inmerso en el artículo 110 de nuestro estatuto procesal, el cual en su inciso 2° nos pone de presente que en lo que respecta a los traslados por fuera de audiencia, *“se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que **se mantendrá a disposición de las partes** en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*, lo que permite concluir que la intención del legislador no resulta ser otra, que la de darle total publicidad a lo que se pretende correr traslado, no solo a la contraparte, sino a la totalidad de los involucrados en el litigio.

Partiendo de ese horizonte y teniendo clara ahora la intención del legislador, resulta palmario entonces aterrizar sobre lo reglado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues es este el cimiento normativo sobre el cual sustenta su reparo el apoderado judicial de LA URBANIZACION SAN PEDRO S.A y MANUEL JOSE MORA RESTREPO, el cual introdujo una nueva regla procesal aplicable a estos casos, dándonos a conocer que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los **demás sujetos procesales**, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, siendo claro de su lectura, que con la nueva disposición, la intención de la norma en nada cambia, pues se hace referencia explícitamente a los demás sujetos procesales de un litigio.

Y es que nada menos se puede concluir si nos detenemos ahora en el artículo 3° de la misma disposición normativa, el cual contempla los deberes de los apoderados judiciales al interior de los procesos, encontrando allí que uno de ellos es que *“(…) deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, **los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite** y enviar a través de estos un **ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”*, siendo claro el aparte normativo en cita, en establecer la obligatoriedad de enviar de forma simultánea los memoriales tanto a la autoridad judicial, como a las demás partes del litigio, incluyendo demandantes, y demandados.

Siendo ello de la forma en que lo es, salvo mejor criterio, esta unidad judicial ha de precisar que la única forma en que se le pueda dar aplicabilidad al párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, prescindir del traslado que deba efectuarse a determinada actuación, es que se demuestre fehacientemente que del memorial el cual se ha de dar tal publicidad, fue remitido a la totalidad de las partes litigiosas, lo que incluye extremos demandantes y demandados a través de sus direcciones electrónicas.

Por lo anterior, para verificar si le asiste la razón o no al apoderado judicial de los demandados, basta con remitir nuestra mirada al archivo "011ContestacionUrbanizacionSanPedro", en donde se aprecia que al momento de darle contestación a la demanda, contrario a lo expuesto en su recurso, ninguna prueba existe del envío simultaneo de dicha actuación a la señora MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO, o a su apoderado judicial, así como también se echa de menos una gestión en ese sentido a la otra parte demandada RENTABIEN S.A.S., pues del mensaje de datos de lo único que existe constancia es que fue remitido directamente al correo electrónico del Despacho.

Ahora, asegura en su escrito de reposición, que allega anexo al mismo una certificación de recibido de las partes, del escrito por medio del cual propuso las excepciones de mérito, pero lo cierto es que al acudir a la totalidad de las documentales que reposan en su intervención digital, nada se logra apreciar distinto al recurso como tal, y partiendo del hecho de que es la misma norma la que impone el deber de **acreditar** haber enviado el escrito del cual se deba dar traslado, ante la ausencia de prueba de ello, mal haría esta juzgadora en prescindir del mismo, pues con esto, contrario a lo que se busca con este tipo de actuaciones, se estaría atentando en contra de las garantías procesales que le asisten a los involucrados en el proceso, y lo que es peor, no se le estaría imprimiendo al trámite litigioso el principio de la publicidad.

De otra parte, si bien es cierto en este punto nada se alega en lo que respecta a las excepciones propuestas por RENTABIEN S.A.S., vale la pena aclarar que se repite el mismo escenario que con la parte recurrente, pues si acudimos al archivo "010ContestaciónDemandaRentabienS.A.S", podemos observar que el escrito que contenía tanto las excepciones previas, como las de mérito, fue remitido de forma simultánea a los siguientes correos electrónicos [Jaime yar@hotmail.com](mailto:Jaime_yar@hotmail.com) y mariacortega1@hotmail.com, perteneciendo los mismos según lo documentado al interior del plenario, al apoderado judicial del extremo demandante, y a su poderdante, olvidando esa parte demandada remitir también dichas piezas a la URBANIZACION SAN PEDRO S.A y al señor MANUEL JOSE MORA RESTREPO, por lo que en este

evento tampoco se le podría dar aplicación a lo consagrado en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a la suscrita que el de no reponer el proveído atacado, pues como viene de verse, no se encuentran acreditadas las circunstancias transcritas en el párrafo 9° del Decreto 806 de 2020, para que se pueda prescindir del traslado de las excepciones propuestas al interior de este trámite, lo que conlleva a que se efectuó tal actuación por parte de la Secretaria de este Despacho, con el fin de respetar las garantías procesales que le asisten a la totalidad de las partes involucradas.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó para que por Secretaría se procediera a correr traslado de las excepciones previas propuestas por RENTABIEN S.A.S., así como las de mérito propuestas por los demás extremos del litigio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39bfb8cebf25d1a35800a8bed4b7ec09787642b6d23a253d4f59b85e6ab742ab

Documento generado en 13/10/2021 05:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **DIANA PAOLA PIMENTEL IZQUITA** en contra de **HIPOLITO LEAL LEAL**, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-40-22-008-2021-0056-01 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2021-00067 a efectos de entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la primera de las mencionadas contra el auto de fecha primero de marzo del presente año, que niega el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Se tiene como antecedentes a la decisión que nos ocupa, que, ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, se presentó demanda por **DIANA PAOLA PIMENTEL IZQUITA**, en la que como hechos relevantes señala, que el 30 de octubre del 2015 entre ella y el ejecutado **HIPÓLITO LEAL LEAL** se celebró contrato de Promesa de Compraventa de 10.47 acciones de la sociedad Concretos y Morteros S.A., que correspondían al 20.83% de la participación accionaria de dicha empresa, la primera fungió como promitente vendedora y el segundo como promitente comprador.

Que el precio que se pactó para dicha promesa lo fue la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000)**, estableciéndose como forma de pago; **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000)** a título de dación en pago de un bien inmueble (apartamento 201 del edificio "Panoramic") y **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$355.000.000)** en 15 cuotas mensuales que terminarían el 20 de enero del 2017. Agrega que la fecha para suscribir la escritura pública del inmueble fue el 15 de diciembre del 2015, a las 11:00 a.m. en la Notaría Sexta de Cúcuta.

Respecto a la dación indica, se hizo entrega del apartamento 601 y no 201 que había sido convenido, el que por autorización de la ejecutante fue enajenado a su consorte Jorge Eduardo Vargas Triana, mediante escritura pública 741 de 2018 de la Notaría Sexta de la ciudad de Cúcuta, en la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000)**, habiéndose recibido esta cantidad y no los **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000)** convenidos.

Que convencida por el demandado que podía vender el apartamento en la suma anotada, empezó a ofertarlo a terceras personas, habiéndose vendido finalmente en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**

(\$200.000.000) mediante escritura pública 2573 del 3 de diciembre del 2018; acto para el cual el señor **LEAL LEAL** con documento del 5 de diciembre del 2018 asumió este encargo, documento que en su criterio presta mérito ejecutivo, refiere además como prueba del acto, el "Acta de entrega" de fecha 4 de diciembre de 2018. De lo que concluye que el deudor era consciente de quedar debiendo la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)**; por lo que, a partir del día siguiente de la fecha de la dación en pago, es decir el 3 de diciembre del 2018 (fecha en que realizó la venta) se deben calcular intereses a la tasa legal del 6% anual.

Que referente a las cuotas mensuales se tiene que pago 14 cuotas completas (aunque algunas atrasadas), respecto de las cuales señala los periodos de mora, quedando debiendo la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CESENTA Y SEIS PESOS (\$18.666.666)**, encontrándose en mora desde el 21 de enero del 2017. Peticionando intereses civiles de mora conforme lo permite el artículo 1617 del CC sobre cada una de las cuotas pagadas fuera de los términos convenidos y por el saldo de la última señalada.

Luego de esbozar los fundamentos de hecho, peticiona se libre mandamiento de pago por la sumas de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)**, como saldo insoluto de la Dación en pago; **DOCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL DIECISEIS PESOS (\$12.118.016)** por intereses de mora por este saldo desde el 4 de diciembre del 2018 hasta la presentación de la demanda; **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$18.666.666)** por el saldo insoluto de la cuota número 15; **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.905.560)** por los intereses moratorios de las 14 cuotas pagas fuera del tiempo convenido y **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.473.144)**, por intereses moratorios derivados del capital dejado de pagar de la última cuota.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, luego de hacer el estudio de admisibilidad, procede con auto de fecha primero de marzo del presente año a abstenerse de librar mandamiento de pago, decisión está contra la cual dentro del término legal se interpone recurso de reposición y en subsidio el de Apelación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como fundamento de la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, señala el ad quo que el Contrato de Promesa de Compraventa no produce obligación alguna conforme lo establece los numerales 3º y 4º del artículo 1611 del Código Civil, dado que de su contenido no se desprende con claridad la fecha para su materialización, así como tampoco se singularizó las acciones prometidas en el acto mismo de la promesa, es decir no se señaló si las mismas eran privilegiadas, comunes, ordinarias, al portador y/o nominativas.

Seguidamente ante el recurso interpuesto con auto de fecha veintiséis (26) de abril, se ratifica en los argumentos expuestos en el auto recurrido y decide no reponer su decisión y remitir a esta instancia el proceso a efectos de que se resuelva la apelación.

REPAROS DE LA APELACIÓN

Como argumentos de su reparo, señala el recurrente no estar conforme con los fundamentos que tuvo el ad quo para abstenerse de librar mandamiento de pago, dado que la accionante cumplió con la entrega de las acciones el día en que se suscribió el contrato, esto es el 30 de octubre de 2015 o si se quiere, el 3 de noviembre siguiente cuando se presenta el documento ante notario, fecha determinante, cierta y clara; que respecto a las acciones nominativas (que son genéricamente todas las acciones) conforme el contenido de los artículos 406 y 394 del CCo, la manifestación de voluntad era suficiente para perfeccionar la venta, por lo que en atención al contenido de los artículos 1618 y 1621 del Código Civil, debe estarse a lo que quisieron las partes más que por las palabras o formas. Que no obstante a ello, esta no es la exigibilidad de la obligación que se pretende dado que esta se cumplió, sino por el contrario la que estaba a cargo del deudor.

Luego de traer a colación el numeral 4º del artículo 1661 del CC y de fincar la diferencia de la tradición de un bien inmueble, precisa que la tradición en la promesa de venta de acciones se perfecciona con la sola manifestación de la voluntad por cualquier medio y el registro en el libro de accionistas es un requisito de oponibilidad que interesa solo al nuevo dueño en relación con la sociedad y los terceros, pero que nada tiene que ver con la transferencia de la propiedad.

Respecto al segundo motivo de reproche invoca el principio del derecho “el que concede lo principal, concede lo accesorio” para señalar que no hay oscuridad alguna en lo que la promitente vendedora transfiere esto es “el 100% de su participación accionaria que representa el 10.187, acciones de la sociedad Concretos y morteros S.A. que a su vez corresponde al 20.83% de la participación accionaria”, sin que sea obligada señalar que clase de acciones son, dado que se refiere a todas, trayendo el contenido de la escritura pública No. 1859 del 12 de junio del 2006 y el contenido de los artículos 377 y 381 del CCo., para indicar que la sociedad de la que también es accionista el demandado tiene una sola clase de acciones, las nominativas, dentro de la cual se encuentran las ordinarias que son la regla general, siendo el 100% un precepto general que absorbería, de existir, cualquier especificidad de allí derivada. Quedando así acreditada la exigibilidad de ella, esta que resulta ser aplicable al ejecutado, más no para la actora.

Seguidamente procede a señalar que el título ejecutivo adosado, cumple con los elementos exigidos por el artículo 422 del CGP, esto es contiene una obligación clara, dado que, como se señaló Diana Pimentel vendió el 100% de sus acciones con las aclaraciones ya realizadas por el recurrente; expresa que tanto el precio de la venta de las acciones, como su cantidad, fecha,

modo de pago y calendada en la que habría de cumplirse su entrega formal, fueron determinadas por las partes, sin perjuicio de que se pudieran dar verbalmente por el carácter consensual de la venta y es exigible, visto que la entrega formal de las acciones se perfecciona a la firma del contrato, lo que le permite a la ejecutante cobrar el precio a cambio.

Sus argumentos los funda en los artículos 1609, 1611 y 1500 del CC; 377, 394 y 406 del CCo; así como en la sentencia 199704959 del 16 de diciembre del 2012 proferida por la Corte Suprema de Justicia, el concepto de la Superintendencia de Sociedades emanado del oficio 22075774 del 19 de diciembre del año 2000 y lo expuesto en la doctrina por Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, Arturo Valencia Zea y Francisco Reyes Villamizar.

Del mencionado recurso, con auto de fecha dieciséis (16) de febrero se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 326 del CGP.

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso objeto de estudio, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP son apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos que allí se reseñan, más los que expresamente el legislador en otras normas disponga su procedencia y en el caso específico señala el numeral 4 de la mencionada norma, que es apelable el auto “que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...”

En punto de la oportunidad y requisitos para la interposición señala los numerales 1º y 2º del artículo 322 del mismo CGP, que la apelación “contra la providencia que se dicte fuera de la audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado” y podrá interponerse directamente o en subsidio al de reposición.

Para nuestro caso, tenemos que se dan las circunstancias de procedencia y oportunidad, dado que el mismo legislador como se señaló determinó la apelación del auto que niegue el mandamiento de pago y en segundo lugar la sustentación del recurso se dio dentro del término legal. En consecuencia, no se encuentra vicio o irregularidad que impida desatar la alzada interpuesta debidamente.

Así las cosas, entrando al estudio del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha primero de marzo del 2021 que negó el mandamiento de pago solicitado en razón a que el título ejecutivo adosado (Promesa de Compraventa de acciones) no produce obligación alguna conforme lo establece los numerales 3º y 4º del artículo 1611 del Código Civil, al no determinarse con claridad la fecha de su materialización y la singularización de las acciones prometidas; empezaremos por señalar, que los procesos ejecutivos se caracterizan por su certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos como ocurre en los procesos de

conocimiento, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral, y por ello se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Documento que debe incorporarse con la demanda, por así disponerlo el artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora, remitiéndonos a los requisitos que debe comprender el título ejecutivo, tenemos que en el artículo 422 del Código General del Proceso, el legislador señaló: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él ...”* Contenido de la norma que nos muestra la determinación de los requisitos de forma y de fondo necesarios para que exista título ejecutivo, siendo los de forma que el documento donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los requisitos de fondo que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En este punto nuestra Corte Constitucional al estudiar los requisitos del título exigidos por la mencionada disposición procesal para que preste mérito ejecutivo, señaló: **“Es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas tenemos, que la parte actora allego como título ejecutivo el contrato de promesa de compraventa de acciones de fecha treinta (30) de octubre del año 2015 celebrado con el aquí demandado señor **HIPOLITO LEAL LEAL**, y específicamente se reclama la obligación contenida en los numerales 1 y 2 de la cláusula tercera, derivada del incumplimiento del contrato por parte del ejecutado, bajo el entendido de que el inmueble dado como forma de pago fue vendido en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** y no de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES (\$295.000.000)**, como fue convenido, adeudándose la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)**, así mismo no haberse pagado 14 cuotas en la oportunidad acordada y adeudándose la última de las cuotas, lo que no sólo genera la obligación de pagar la suma de dinero insoluta, sino además los intereses civiles por la mora.

A efectos de determinar si le asiste razón al juez de primera instancia en señalar que la promesa de celebrar el contrato de compraventa que se ejecuta, no produce obligación alguna, en razón a que no se cumple con las exigencias establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 1611 del Código Civil Colombiano, al no desprenderse de ella con claridad la fecha de su materialización y la singularización de las acciones prometidas, se traerá a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 13 de noviembre de 1981, siendo MP el doctor Alonso Guarín Ariza, en la que se señaló;

“... 5. Es bien sabido que la promesa de celebrar un contrato civil es un acto solemne ad substantiam actus, puesto que su existencia depende del otorgamiento del documento, exigido por el artículo 89 de la ley 153 de 1887. Discútase, en cambio, si la promesa mercantil de contratar, en frente del Código de Comercio vigente en el país desde el año 1971, se encuentra sometida a dichas solemnidades.

5.1. Enseña el artículo 861 de ese estatuto: “La promesa de celebrar un negocio producirá la obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso”

Es preciso anotar, primeramente, que esa disposición no reprodujo el artículo 89 de la ley 153 de 1987, en punto de las solemnidades requeridas para la existencia y validez del contrato de promesa, omisión de la cual se puede inferir que el legislador mercantil plasmó el principio de la consensualidad para la promesa comercial de contratar.

El texto comercial así redactado constituye, en efecto, una aproximación casi total del artículo 1733 del Proyecto de 1853, elaborado por Bello; ordenamiento que a su turno se conformaba con el principio fundamental según el cual las obligaciones nacen del sólo consentimiento de las partes, o “en cualquier manera que uno se quiso obligar al otro” conforme lo enseña la ley única del título 16 del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348 y posteriormente el libro X de la Novísima Recopilación. Dicho artículo era del siguiente tenor: “La promesa de celebrar un contrato, especificándolo en todas sus partes, es una obligación de hacer, y está sujeto a lo dispuesto en el artículo precedente; a menos que el contrato sea de aquellos que se perfeccionan por el sólo consentimiento de los contratantes, en cuyo caso la promesa equivaldrá al contrato mismo. La promesa de un contrato que las leyes declaran ineficaz, no tendrá valor alguno”

La anterior opinión no fue aceptada por la comisión redactora, dándose en el mismo código civil de Chile la redacción que tiene el artículo 1554 hoy vigente, la cual fue más o menos reproducido en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, que derogó el artículo 1611 de nuestro Código Civil. En ella, dice Luis Claro Solar, “Se admitía la idea de la validez, en general, de toda promesa de celebrar un contrato determinado, como obligación de hacer que quedaba sometida a las reglas que se deban respecto de los derechos del acreedor en orden al aprecio del deudor o su ejecución, a la autorización del acreedor para hacerla hacer por otro y a la indemnización de los perjuicios de la contravención” (Explicaciones del derecho civil Chileno y comparado V, 5º, pág. 792).

*El artículo 681 del Código de Comercio coincide en lo fundamental con el anotado del proyecto de Bello, y esa identificación necesariamente indica que se acogió la idea allí plasmada y que reconoce, por tanto, la consensualidad del contrato de promesa, como regla general, ya que es norma especial respecto del artículo 89 de la ley 153 de 1887; ordenamiento con el que es incompatible en el campo comercial. Viene de allí que cuando la promesa mercantil se refiere a contratos reales o solemnes adquiere su pleno significado jurídico, de manera autónoma y que indefectiblemente emerge de ella el deber de celebrarlos **imponiendo obligaciones de hacer**, aunque no esté consagrado en un escrito, si, por otra parte, reúne las condiciones de existencia y validez de todo negocio jurídico.*

*5.2. Nótese, además que el artículo 861 mismo puntualizo **sobre las “reglas y formalidades que debe respetar el contrato prometido, cuando sea del caso**, cuestión que justamente pasa por alto cuando toca el contrato preparatorio. Lo*

cual también es significativo de que el Código de Comercio no creyó conveniente exigir solemnidades al contrato de promesa que, entre otras cosas, no hubiera habido necesidad de tratarlo con él, de modo general, si se mantenía el criterio del artículo 89 de la ley 153 de 1887.

5.3. El mencionado criterio se refuerza con lo previsto en el artículo 119 del estatuto comercial, en cuanto ordena que “la promesa de contrato de sociedad deberá hacerse por escrito, con las cláusulas que deban expresarse en el contrato, según lo previsto en el artículo 110, y con indicación del término o condición, que fije la fecha en que ha de constituirse la sociedad. La condición se tendrá por fallida si tardase más de dos años cumplirse” (Se subraya)

Si el Código de Comercio hubiera seguido la legislación civil en esta materia, no se vería el porqué de las solemnidades exigidas por esa norma, particularmente el escrito y la “indicación del término o condición que fija la fecha en que ha de constituirse la sociedad”, pues que dichos requerimientos formales significarían una repetición superficial e inútil; conducta esta que no se concibe en la declaración de las leyes.

5.4. Las conclusiones anteriores se acompañan con el artículo 824 íbidem, que sin duda alguna consagra el principio de la consensualidad en la formación de los contratos mercantiles al disponer que “Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco” salvo “cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico”

*Tratándose de contrato de promesa, y se vio que el artículo 861 ejusdem no exige formalidades especiales para su formación, como singularmente si lo hace en relación con la promesa de contrato de sociedad. De consiguiente, **siendo la consensualidad un principio cardinal de la ley comercial, el cual individualmente traduce las necesidades de los comerciantes, quienes requieren instituciones jurídicas que les permitan una contratación fácil, rápida y expedita; y siendo la solemnidad la excepción a la regla, se impone un criterio restrictivo de interpretación en materia de solemnidades, que, por su especificidad, rechaza todo intento de generalización y de analogía.***

5.5. La opinión que se expresa en esta providencia igualmente armoniza con los artículos 855 a 863, los que reafirman el criterio de la autonomía de la voluntad y la consensualidad cuando dan las reglas atinentes a la formación del consentimiento en los actos y contratos – oferta o policitud y aceptación – aspectos sobre los que nuestro Código Civil guardan silencio., al igual que el francés; enumeración legal dentro de la cual significativamente se encuentra la disposición relativa a la promesa (Art. 861)

*6. El contrato de Promesa tiene una razón económica singular, cual es el de **asegurar la confección de otro posterior**, cuando las partes no desean o están impedidas para hacerlo de presente. Por eso no es fin sino instrumento que permite un negocio jurídico diferente, o, para mejor decir, es un contrato preparativo de orden general. De consiguiente, siendo aquella un antecedente indispensable de una convención futura, esta modalidad le da un carácter transitorio y temporal y se constituye en un factor esencial para su existencia. Desde luego los contratantes no pueden quedar vinculados por ella de manera intemporal, porque contradicen sus efectos jurídicos que no son, de ninguna manera, indefinidos o perpetuos.*

Lo cual obliga a deducir, por vía de doctrina, que no obstante la consensualidad de la promesa mercantil, ella indudablemente debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, como un elemento constitutivo del instante o momento que es menester para ello y como medio certero para establecer el cuándo del cumplimiento de esa obligación de hacer, so pena de que no produzca efecto alguno (ART. 1501 del Código Civil).

*61. Del mismo modo, si la promesa de celebrar un contrato se refiere a toda clase de convenciones en general, no a un contrato determinado; y si es independiente de la relación jurídica sustancial prometida, de la cual difiere de su objeto y de las obligaciones que de ella emergen, **en la promesa debe estar especificado***

completa e inequívocamente el contrato prometido individualmente en todas sus partes, a través de los elementos que lo integran, incluso su objeto.

Por supuesto que, de no ser así, se harían nugatorios los derechos que confiere la ley al acreedor para exigir y asegurar el cabal cumplimiento de la obligación por parte del deudor (Art. 1610 CC, 501 C. de P. C). Y desde luego también que este supuesto lógico reclama que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces.

6.2. De lo dicho se concluye que la promesa de contrato, comercial o civil, se encuentra regida por unos mismos principios ontológicos, salvo, como se desprende de los textos legales que en uno u otro campo a ella es aplicable, que la promesa comercial de contrato por regla general es consensual, mientras que la civil exige el escrito como condición *as substantiam actus*, vale decir, como requisito de su propia existencia. De donde se deduce que las dos legislaciones, la comercial y la civil, siendo armónicas entre sí, como deben serlo, demandan unos mismos requisitos de validez, excepción hecha del escrito, tal cual quedó advertido...” (las negrillas son nuestras)

Los argumentos aquí expuestos fueron reiterados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 12 de septiembre del 2000 con ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez, en la que además concluyo:

“... Haciendo a un lado momentáneamente el problema de la forma de celebrar el contrato de promesa mercantil, debe dejarse por averiguado que donde si no existe desarmonía conceptual, incluyendo por supuesto la doctrina de la Corporación, es en sostener que dicho contrato debe reunir, como es obvio, los requisitos esenciales para su existencia y que por principio general reseñan los ordenarles 2º, 3º y 4º del artículo 89 de la ley 153 de 1887. Concretamente la Corte en la sentencia del 13 de noviembre de 1981, amén de advertir que unos mismos principios orientan los contratos de promesa civil y mercantil, anotó que no obstante la consensualidad que en aquella ocasión dejó por esclarecida, el contrato mercantil debía fijar la época precisa en que había de celebrarse el acuerdo prometido, porque siendo la promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tenía carácter transitorio o temporal que hacía indispensable, igualmente la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, el cual debía quedar individualizado íntegramente...” (las negrillas son nuestras)

Ahora, no existe duda al tenor de lo establecido por el numeral 5 del artículo 20 del Código de Comercio, que el documento que pretende ejecutarse se considera mercantil, dado que la norma en cita señala que son mercantiles para todos los efectos legales los actos o negocios relacionados con “(...) la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o **la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones (...)**”

Lo anterior, permite determinar en esta instancia que le asiste razón al recurrente en señalar que la promesa mercantil de compraventa cuya ejecución pretende se rige por el principio de la consensualidad por así preverlo el artículo 824 del Código de Comercio; pero no obstante a ello a voces del artículo 861 ibidem, el contrato prometido de realizarse por escrito como aconteció, debe respetar las reglas y formalidades del caso, debiéndose concretar en palabras de la Corte, la época precisa en que habrá de celebrarse el acuerdo prometido (art. 1501 del Código civil), igualmente la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, esto es debe quedar individualizado íntegramente en todas sus

partes, a través de los elementos que lo integran, incluso su objeto, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos que confiere la ley al acreedor para exigir y asegurar el cabal cumplimiento de la obligación por parte del deudor y si bien es cierto el art 861 del CCo no señala ningún requisito de existencia y validez aplicable a la promesa de contrato mercantil, siguiendo lo reseñado por el artículo 822 del CCo, según el cual “Los principios que gobiernan la formación de actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo extinguirse, anulare o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa”, al contrato de promesa mercantil le son aplicables en cuanto a su existencia y validez señalados en los artículos 1502 del CC y 89 de la ley 153 de 1887.

Específicamente al requisito establecido en el numeral tercero, del artículo 89 de la ley 153 de 1887 para que la promesa produzca obligación debe contener “...un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, es decir que resulta ser imperioso indicar de manera determinada el tiempo o condición en que ha de celebrarse el contrato prometido. Así mismo respecto del requisito señalado por el numeral 4º de la misma norma, que señala “Que se determine de tal suerte el contrato que para perfeccionarlo solo faltare la tradición de la cosa o las formalidades legales”, implica que el contrato prometido debe especificarse debidamente, de modo tal que no quede faltando por acordar ninguno de sus elementos. Solo debe faltar, como lo señala la norma, la tradición de la cosa o las solemnidades legales exigidas para que el contrato prometido se perfeccione.

Aterrizando en el contrato de promesa adosado como título ejecutivo tenemos que el objeto del negocio y obligación principal convenida en la cláusula primera, consiste en que “EL PROMITENTE VENDEDOR promete transferir a favor del PROMITENTE COMPRADOR, a título de compra y este a su vez promete cancelar la totalidad del valor y adquirir del primero, el derecho de dominio, posesión y propiedad que tiene y ejerce sobre el 100% de la participación accionaria que posee EL PROMITENTE VENDEDOR, en la empresa CONCRETOS Y MORTEROS S.A. de la ciudad de Cúcuta, y que está representada en 10.417 acciones, que corresponden al 20.83% de la participación como accionista en CONCRETOS Y MORTEROS S.A. No obstante, la venta se hace como cuerpo cierto.

Y en el párrafo primero, de la cláusula tercera señalan los promitentes contratistas “**La entrega** formal de la participación accionaria por parte de EL PROMITENTE VENDEDOR se hará al momento de la firma y protocolización de este documento...”.

Pues bien, recuérdese que las acciones son títulos nominativos, de contenido económico y societario, utilizados por el legislador para dividir el capital de las sociedades por acciones y que representan una participación alícuota en el capital total de las sociedades por acciones, permitiendo a su titular o accionista tener unos derechos cuantificables en proporción a los demás accionistas de la sociedad. En este sentido siendo CONCRETOS Y MORTEROS una Sociedad Anónima, el artículo 399 del CCo. Establece que

a cada **accionista se le debe expedir un título que justifique su titularidad, asunto que facilita también su negociabilidad.**

La legislación mercantil se ha limitado a regular lo concerniente a la transferencia de acciones en los artículos 406 y 407 del CCo., estableciendo, para todos los efectos, los requisitos necesarios para su enajenación y negociación. Es así como en razón a esa naturaleza traslativa de las acciones, el artículo 406 del CCo, establece que “la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por simple acuerdo entre las partes (...)”. No obstante, dentro de los elementos esenciales del contrato que nos ocupa, en principio se tiene que el contrato buscará regular el precio y la cosa, así como todas las condiciones económicas que podrán tener incidencia en la operación, especificando que las acciones y el precio de compra serán transferidos por las partes, junto con los otros documentos que se compromete entregar, máxime cuando la misma se eleva a escrito y como se pretende por el acreedor que el mismo preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, a pesar de ser un contrato puro y simple, en el sentido que se perfecciona con el simple acuerdo de las partes y las obligaciones son exigibles de forma inmediata, dichas obligaciones principales suelen modalizarse para que su **exigibilidad** este sometida al acaecimiento de unas condiciones suspensivas, es por ello que para poder cumplir su prestación de **transferir** los títulos accionarios a los compradores, **los vendedores deben ejecutar una serie de acciones**, debiéndose transferir los nuevos títulos representativos emitidos a nombre de los compradores como nuevos accionistas y deberá llevarse a cabo el registro en el respectivo libro de registro de acciones, de conformidad con el artículo 406 del CCo., para que la negociación produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros.

De manera que, le asistió razón al juez de primera instancia en señalar que la promesa mercantil de compraventa no determino claramente el contrato al no singularizar las acciones prometidas, dado que el hecho de haberse indicado en ella que se vende el 100% de la participación accionaria y que en palabras del recurrente incluye todas, que para el caso dice, todas son nominativas, entre ellas las ordinarias, lo cierto es que no se cumplió tal requisito, que le permitiera proceder de esta manera a la ejecución pretendida, pues para ello debió determinarlas claramente en la promesa celebrada, a efectos de no dejar ningún grado de incertidumbre y hacer ejecutable el título.

Y es que a voces del artículo 377 del Código de Comercio las acciones de la sociedad anónima podrán ser nominativas o al portador; conforme el artículo 380 podrán crearse acciones de goce o industria y conforme al artículo 381 ordinarias o privilegiadas y si nos vamos al acto de constitución de la sociedad CONCRETOS Y MORTEROS, esto la escritura pública número 1859 del 12 de junio de 2006 y que es ley para los accionistas, documento que de paso hay que señalar se adoso en esta instancia, tenemos que en su artículo 19 estableció que “las acciones de la sociedad serán ordinarias y nominativas y estarán representadas en títulos negociables que se emitirán

en series distintas para los accionistas particulares y para los que tengan el carácter de entidades públicas, lo que permite determinar que necesariamente la promesa debía establecer claramente la clase de acciones cuya transferencia se estaba realizando, no siendo aceptable lo aducido por el actor en vía de recurso al señalar que la lógica da entender que las acciones que se negociaban eran las nominativas – ordinarias.

Por otro lado, la misma ley que gobierna la sociedad, señaló en su artículo 20 y 21 que; a cada accionista se le expedirá un solo título por el número total de las acciones de que sea dueño, a menos que alguno prefiera títulos unitarios o parcialmente colectivos, y que estos se expedirán en series numeradas y continuas suscritos por el Gerente de la sociedad y el secretario (circunstancia que también establece el estatuto comercial en sus artículos 399 y 401); de manera que la descripción del título o títulos de las acciones, con su numeración y/o series, también hacía parte de esta determinación e individualización de la promesa que se hacía.

Tampoco como lo señala el ad quo; de la promesa mercantil de compraventa se desprende con claridad la fecha en que ha de materializarse la convención, dado que entendiendo que las acciones son títulos valores nominativos, el traspaso de su propiedad, se perfecciona con la entrega del título o títulos (los que no identifiqué) mediante endoso y para que sea oponible, de acuerdo con el artículo 406 del CCo, debe ser inscrito en el libro de registro de acciones de la compañía bien con orden escrita del enajenante o a través del mencionado endoso, y los certificados de las mismas deben reflejar quien es el titular. Es así como una vez perfeccionado el traspaso de las acciones por los vendedores, los compradores se refutarán para todos los efectos, como accionistas y si bien es cierto como lo señala el actor es requisito de oponibilidad a socios y terceros, también lo es que resulta ser un requisito esencial señalar la fecha en que dicho acto se llevará a cabo para dar certidumbre del contrato prometido y por ende la ejecución que se pretende.

Sobre el particular señala el artículo 31 de la mencionada escritura pública. **CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES:** El contrato a consecuencia del cual se enajenan unas acciones se perfeccionará por el simple acuerdo de las partes. Pero para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, **mediante orden escrita del enajenante**, la que podrá darse en **forma de endoso hecho sobre el título respectivo**, para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente y el artículo 28 se refiere **LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES** La sociedad inscribirá las acciones en un libro de registro en la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual se anotarán los títulos expedidos con indicación del número y fecha de la inscripción, la enajenación y traspaso de acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

Conforme lo anterior, a juicio de esta funcionaria judicial, haberse establecido en el párrafo 1, de la cláusula tercera que “La entrega formal de la participación accionaria para el PROMITENTE VENDEDOR se haría al momento de la firma y protocolización de este documento”; no cumple con esta exigencia, y por ende con el requisito para que el título pueda ejecutarse, al no contener una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que a más, de no identificar las acciones; de no identificar el título o certificado que las contenga; tampoco determina la forma en que se materializará su transferencia o entrega formal, si será mediante endoso o mediante manifestación escrita del enajenante; sin que resulten admisibles los argumentos del recurrente al señalar que si existe una fecha cierta y determinada, dado que se estableció que la entrega se hará al momento de la firma y protocolización del documento, que no es otra que el 30 de octubre del 2015 o, si se quiere, el 3 de noviembre siguiente cuando se presentó el documento ante el notario.

Y ello es así porque si bien existe certeza de la firma del contrato por encontrarse en el establecido, no sucede lo mismo con la protocolización del acto contenido en dicho documento, formalidad ésta que las partes convinieron de común acuerdo y que no puede confundirse como lo hace el togado con la nota de presentación personal de la firma que únicamente hace el promitente comprador, dado que de conformidad con el artículo 56 del Decreto 960 de 19701, esta consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública para su guarda y conservación el documento en este caso privado, que cualquier persona le presente al Notario, evento este que no queda determinado.

Por consiguiente, si hubo un incumplimiento en la ejecución de las prestaciones nacidas de la relación convencional de naturaleza mercantil, la acción no es el ejecutivo por suma de dineros, toda vez que, pese a que se pudo consagrar dentro de las cláusulas del contrato, debe decirse, que se advierte que el título ejecutivo además de no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del CPG, pues no hay claridad o expresividad, según se documentó anteriormente, tampoco la misma produce obligaciones como lo señaló el ad quo, lo que hace que este despacho confirme la providencia impugnada, como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha primero (01) de marzo del dos mil veinte y uno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **DIANA PAOLA PIMENTEL IZQUITA** en contra de **HIPOLITO LEAL LEAL**, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago contra el segundo mencionado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE APELANTE. Fíjense como agencias el equivalente a (1) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Líquidense por la secretaria de primera instancia.

TERCERO: devuélvanse las presentes diligencias y archívese la actuación dejándose constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea9b29bf24efb19e2c6f59043a7ccf7a9f7d72af50f35d9ba3237f032ca22b0

Documento generado en 13/10/2021 04:40:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, promovida por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el día 07 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, decidió entre varios aspectos ordenar a la parte demandada prestar caución por el equivalente a la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000) para acceder a los efectos de su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y responder con ella por el pago del crédito y las costas a las voces de lo contemplado en el artículo 602 del Código General del Proceso, ordenándole además constituir Deposito Judicial por dicha suma de dinero a órdenes del proceso ejecutivo de la referencia y concediéndole para ello el termino de 8 días.

Inconforme en su momento con lo allí decidido el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo sobre el particular que el Código General del Proceso, es claro en determinar que la finalidad de la caución es la de la búsqueda de la prevención, precaución o seguridad del cumplimiento de lo pactado. Reseña igualmente que existen diversos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con el tema de los que concluye que las cauciones incorporan en sí mismas una garantía o seguridad de pago de la obligación, así como de los posibles perjuicios que pudiesen llegarse a probar o pagar en determinado proceso, como sería el caso en que en su condición de demandada resultara vencida.

Aduce que aportar caución a través de Póliza judicial mediante la modalidad de contrato de seguro, constituye en sí misma un menor costo y mayor agilidad en cuanto a su expedición, lo que a su consideración favorece los intereses no solo de la PREVISORA S.A., sino del patrimonio de la Nación, dada la naturaleza jurídica que ostenta, constituida como una sociedad de económica mixta, cuyo patrimonio se compone de una participación del Estado equivalente al 99,3%.

Informa, que la Previsora S.A., se encuentra vigilada por diferentes entes de control como la Contraloría y la Procuraduría quienes se encargan de examinar el oportuno y eficiente cumplimiento de la disposición de dineros y las actuaciones que desenvuelva en todas las actividades y participaciones, verificando además la atención y cumplimiento de los términos procesales; aplicándole de ser el caso los controles y sanciones ante su incumplimiento.

Refiere, que el legislador no atribuye al juez el tipo de caución que debe asignar al solicitante, encontrándose su deber circunscrito a su consideración a la cuantía y al plazo para prestar la misma, todo lo cual en su sentir no se encontró reflejado en el proveído de fecha 7 de mayo de 2021, siendo por ello contrario a lo previsto en el artículo 603 del Código General del Proceso que le faculta elegir el tipo de caución que quiera aportarse y no como se indicó en el auto recurrido, esto es: “Prestar caución en efectivo constituyendo Deposito Judicial a órdenes del proceso”.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Del mismo expediente emerge, que el operador de primera instancia procedió a la resolución del recurso de reposición, haciendo precisión en que contrario a las afirmaciones del recurrente, el juez al proferir sus decisiones debe velar por que las mismas sean concretas, por ello el no haberse hecho ofrecimiento alguno sobre la modalidad de la caución al elevar la solicitud y el haberse tenido en cuenta aspectos como la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda, eran razones suficientes que hacían más acertada una caución en dinero a la realidad procesal y especialmente para garantizar el pago del crédito y las costas perseguida en el proceso; y en virtud de ello decide no reponer el auto fechado del 7 de mayo de esta anualidad, concediendo el recurso de apelación que hoy nos ocupa y el que en esta instancia se sustenta por el apelante en similares argumentos a los inicialmente expuestos.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra el auto de fecha 7 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual le fue impuesta caución mediante modalidad de Depósito Judicial, para los efectos del artículo 602 del Código General del Proceso.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P..., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el proceso de la referencia, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto. Aquí destáquese que. en el mismo proveído apelado, le fue reconocida personería para actuar al profesional del derecho que defiende los intereses de la apelante, Dr. PABLO EMILIO FETUECUA MONTANA.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede

en este caso concreto y que se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A., los cuales van encaminados al indebido análisis normativo y con ello una inadecuada declaración judicial cuando se le impuso una modalidad de caución, aun cuando a su consideración se puede acudir a las varias de ellas.

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, el que fue notificado mediante estado de fecha 10 de mayo de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial intervino el día 13 de mayo de 2021, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: “**8º El que resuelva una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...**”

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe a la inadecuada interpretación de los artículos 602 y 603 de la Codificación Procesal a la hora de imponer una modalidad de caución de forma específica cuando se cuenta con distintas clases para ello.

Bien, para desatar lo anterior, diremos en primer lugar que en nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, es decir, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

Por su parte, las Cauciones Judiciales en general son garantías que deben otorgarse, con el fin de amparar los perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte o a terceros, derivados de la aplicación de una medida judicial, es decir, **aquellas garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por estos durante el proceso**, así como también para garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieren generar a la parte contra la cual se dirigen.

Precisamente, en relación con la definición y finalidad de la caución judicial la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-610-15, reiteró lo manifestado en **sentencia C-523 de 2009¹** así:

*“(…) su finalidad, como medida cautelar que es, consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso. En la sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones **son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen**. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. **Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**”.*

En el ordenamiento civil, artículo 678 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la caución, puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas.

Como deviene de lo anterior, la orden de constituir una caución es una expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado y apreciado por el juez de conocimiento.

El artículo 65 de la Codificación Civil, define la caución como: «*Caución significa generalmente **cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena**. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.*»

Nuestro régimen procesal por su parte se encargó de la clasificación de las cauciones judiciales en: reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero,

¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, como expresamente se condensa en el artículo 603 de la citada obra.

Planteado lo anterior, ya descendiendo al análisis del caso particular, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, acudió a la figura procesal contemplada en el artículo 602 del Código General del Proceso, la cual le brinda la posibilidad **de levantar** las medidas cautelares que en su contra se hubieren decretado, evento normativo que concretamente enseña: «*El ejecutado **podrá** evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***»

Y precisamente en alcance a su solicitud, deviene el pronunciamiento de la juez de instancia en el proveído objeto de reparo, quien procedió a establecer el monto de la caución en la suma de Noventa Millones de Pesos (\$90.000.000), así mismo, fijó el termino judicial de ocho (8) días para su aportación, todo ello en aplicación del inciso segundo del artículo 603 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que la disposición normativa a la cual acudió el demandado no establecía puntualmente termino para ello. Empero en forma adicional ordenó al demandado prestar caución dineraria con la consignación de depósito judicial por la suma de dinero indicada, cuando ninguna especificación sobre el particular previó el artículo 602 ibídem.

Norma ultima mencionada que es explicita en indicar la posibilidad que el legislador otorgó al ejecutado de impedir la práctica de medidas o el levantamiento de aquellas decretadas, **con el único condicionamiento legal de prestar caución**, facultad que le concedió de forma general cuando ninguna excepción precisó en forma taxativa, respecto a la modalidad de caución que para este efecto debiera sufragar, bastando con el cumplimiento del monto allí establecido el cual itérese, se circunscribe únicamente al valor de la ejecución actual incrementada en un 50% y a las costas procesales.

Novedad introducida con la expedición del Código General del Proceso, pues basta comparar lo dispuesto para entonces en el artículo 519 de la extinta Codificación Procesal Civil para concluir que en era en aplicación de ese régimen normativo que para dar viabilidad a esta figura, existía una **especificación** de la norma al indicar en su texto como única posibilidad la caución judicial en dinero, cuando la petición fuere encaminada al levantamiento de las medidas cautelares, veamos:

“Desde que se formule demanda ejecutiva el ejecutado podrá pedir que no se le embarguen ni secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, según el caso... **Si las medidas cautelares ya se hubieren practicado, el demandado podrá solicitar la cancelación y levantamiento de la misma previa consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas, la cual se considerará embargada para todos los efectos.**”

Aclarado lo anterior, necesariamente, debemos detenernos en el artículo 603 del Código General del Proceso que fue el que precisamente contempló la clasificación de las cauciones judiciales y otros aspectos relacionado con su prestación, así:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...”

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho...”

Norma descrita que contrario a lo argumentado por la juez a quo, establece una diversidad de modalidades a la hora de prestar cauciones judiciales, no siendo de recibo que se especifique de forma directa por el juzgador, la modalidad de ella por el solo hecho de no haberse indicado ello en la solicitud que el demandado efectuó cuando quiso levantar las medidas cautelares practicadas. Y es que precisamente el legislador, otorgó al juez de conocimiento, la posibilidad de **calificar** las cauciones que se presten siendo allí el momento idóneo desde el punto de vista procesal para disponer la suficiencia o no de la misma². No obstante. en el caso particular aun sin haberse rendido caución alguna la operadora judicial desechó cualquier otra posibilidad distinta de la caución judicial dineraria.

Y es que nótese que el legislador no brindó el amplio abanico de formas de caución caprichosamente, sino que lo hizo precisamente para expandir esta posibilidad a los demandados conforme a sus alcances e incluso previendo la naturaleza eventualmente ostentada por este, es decir, que si se contara con alguna caución distinta de la dineraria pero que supliera igual finalidad, el juez procedería a su

² Artículo 604 del Código General del Proceso: “Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará...”

aceptación. En todo caso con cualquiera de ellas se tiene una finalidad en común como lo es garantizar el pago de la obligación perseguida actualizada, incrementada en un 50% y por supuesto las prudentes costas que representa el adelantamiento del proceso judicial.

Posibilidad de prestar caución (en general) que se ve en distintos escenarios, como lo es el artículo 597 y 599 del Código General del Proceso, normas que tampoco fueron restringidas a modalidad alguna de caución, contrario a ello, contemplaron al igual que el artículo 602 una posibilidad abierta de caución judicial, eso sí, cada una con la finalidad perseguida al interior de la redacción de la norma.

Bajo este entendido queda claro que la decisión adoptada por el juez de instancia, carece de sustento legal explícito en lo que atañe a la imposición al demandado de la modalidad de prestar caución judicial en forma dineraria únicamente, lo cual hace que deba MODIFICARSE el proveído de fecha 7 de mayo de 2021, ordenándose a la parte demandada prestar caución por la suma ya indicada, la que resáltese no fue objeto de inconformidad en este recurso, así como tampoco lo fue el termino allí otorgado, empero en forma general de acuerdo con las modalidades que brinda el inciso primero del artículo 603 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 7 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, ordenándose a la parte demandada prestar caución por la suma ya indicada en el enunciado proveído, suma que resáltese no fue objeto de inconformidad en este recurso, así como tampoco lo fue el termino allí otorgado; empero en forma general de acuerdo con las tantas modalidades que brinda el inciso primero del artículo 603 del Código General del Proceso. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-40-03-003-2020-00444-01 R.I. 2021-00087
Apelación de Auto

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b807d28a8bd73c2f0f4a449452968aa3416158ba26fc4ee7aab2817fb086d8

Documento generado en 13/10/2021 04:40:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a su admisibilidad.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de Acción Popular de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Decisión que fue adecuadamente notificada mediante anotación en el Estado Electrónico del día 29 de septiembre de esta anualidad.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, incluso hasta este momento ningún pronunciamiento efectuó, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico se efectuó, lo que impone la aplicación de la parte final del mencionado artículo 20 de la ley 472 de 1998, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Acción Popular propuesta por **AUGUSTO BECERRA LARGO**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7955d52c0a14abb37f2d8f64cb88fb1a8d1ca84f1be9cc9f376ed20c148af476

Documento generado en 13/10/2021 04:25:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovida por ELIDA SUAREZ CARDENAS actuando a través de apoderada judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA-ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándonos que mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, ordenando la corrección correspondiente de las falencias allí indicadas y concediendo para ello el termino de cinco (5) días establecidos en la ley, dentro de los cuales procedió la parte demandante a presentar escrito tendiente a la corrección de todos y cada uno de los aspectos referidos por este despacho.

Lo anterior conlleva a concluir que la demanda reúne los requisitos de Ley, puntualmente aquellos establecidos en el artículo 82 de Código General del Proceso, concordantemente con los artículos 90 y 382 ibídem, disponiéndose por ello su admisión.

Finalmente, atendiendo que en el asunto se peticiona como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 0180 de fecha 22 de julio de 2021 emitida por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con ocasión del Acta de fecha 12 de julio de 2021 proferida por la Asamblea General Extraordinaria No Presencial del Conjunto Cerrado Torres de Picabais, en aplicación a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, se procede a fijar una caución equivalente a la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000) por lo siguiente:

Haciéndose una ponderación de la naturaleza y alcances del acto jurídico involucrado en el acta objeto de impugnación, la apariencia de buen derecho y la necesidad que inviste dicho acto, así como el hecho de que la violación o presunta ilegalidad que sobre el particular describe el hecho CUARTO del escrito de subsanación de la demandada no involucra aspectos relacionados con los rubros de la propiedad horizontal **en forma directa**; y por último, que procesos de esta índole no establecen pretensiones de carácter pecuniarios con los cuales pudiere darse aplicación a las directrices del artículo 590 del Código General del Proceso, se considera el monto establecido para efectos de la caución adecuado a la situación fáctica que sobre el acto impugnado está siendo expuesta.

Finalmente, se avizora que existió intervención del extremo demandado a través de su apoderado judicial, anunciando aspectos legales relacionados con la legitimación en la causa de quien funge como demandante en el asunto, entre

otros puntos de derecho que son de su inconformidad, frente a los cuales este despacho desde ya advierte que a este momento apenas se está profiriendo la decisión que abre la brecha exclusivamente a la admisión de la demanda, siendo sus señalamientos inclusive del fondo del asunto, contando la parte demandada con las herramientas correspondientes establecidas en nuestra legislación procesal para el efecto que persigue, nos siendo de recibo el análisis de su participación a este momento procesal.

No obstante lo anterior, no puede el despacho perder de vista que la intervención del demandado se efectúa a través de apoderado judicial, lo que hace que se proceda en primer lugar a reconocer al Dr. BRYAN ARLEY TORREZ CASADIEGO como apoderado judicial de CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA en los términos y facultades del poder que le fue conferido el cual luce al folio 9 digital del archivo: "017" del Expediente Digital.

Lo anterior conlleva de contera a que se dé aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. **Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...**".* Teniendo al demandado notificado por conducta concluyente y disponiéndose con ocasión de ello a notificarle por estado la presente decisión (Admisión de la demanda).

Por último, se ordenará que por la secretaría se proceda inmediatamente con la remisión del LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a los apoderados judiciales (demandante y demandado), para los efectos correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por la señora ELIDA SUAREZ CARDENAS actuando a través de apoderada judicial, en contra del CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA-ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE COPROPIETARIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. BRYAN ARLEY TORREZ CASADIEGO como apoderado judicial de la demandada CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA en los términos y facultades del poder que le fue conferido el cual luce al folio 9 digital del archivo: "017" del Expediente Digital.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, téngase a la demandada CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA notificada por conducta

concluyente de la presente decisión (Admisión de la demanda) en su contra a partir de la notificación por estado de la misma, por lo motivado en este auto.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, con observancia de la norma especial que rige el asunto, como lo es el artículo 382 de la misma obra.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que preste caución equivalente a Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), para efectos del decreto de la medida de suspensión peticionada. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

OCTAVO: REMITASE por secretaria de forma inmediata el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL tanto a la apoderada judicial de la parte demandante, como al apoderado judicial del demandado, para los efectos correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195ade7e86898078554357376522bf396745bbe7469bc6caa177332c6be4d9c7

Documento generado en 13/10/2021 04:39:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00284, promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ**, la señora **ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES** y **MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A.**, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, **DORIS VACA PAEZ** y **VLADIMIR SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió, tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 06 de octubre de 2021 (03:44 A.M), en el que el apoderado judicial del extremo demandante aporta al proceso el mensaje de datos por medio del cual la Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, le sustituyo el poder judicial otorgado por el extremo demandante, y así mismo se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo ahora los escritos obrantes a folios 28 a 30 de la demanda, por medio de los cuales los demandantes solicitan se les conceda el beneficio de amparo de pobreza, se debe señalar que revisados los requisitos para la procedencia de dicha petitoria, concluye esta unidad judicial que la misma se encuentra llamada a prosperar, pues el artículo 151 del Código General del Proceso establece como único requisito que se afirme bajo juramento que se carece de los medios necesarios para subsistencia, siendo posible presentar la misma al momento de instaurar la demanda, circunstancias anteriores que se puede predicar en el caso concreto.

De conformidad con lo anterior, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud, aclarando que de conformidad con lo indicado en la disposición normativa reguladora del tema concreto, no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender dichos gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica de las demandadas EMPRESA DE

c.r.s.l.

TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil de cada una de dichas empresas, por lo que resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de las antes mencionadas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo, se le hace saber que tendrá la obligación al momento de efectuar la notificación, de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

Ahora, en lo que tiene que ver con los demandados DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA, expone el demandante que desconoce dirección electrónica alguna en la que se pueda efectuar la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, da a conocer en su libelo introductorio una direcciones físicas pertenecientes a los antes mencionados, por lo que se le ORDENA que se notifique a estas personas de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, tendiente a que se inscriba la presente demanda en el vehículo servicio público taxi; Marca: GEELY; Clase: Automóvil; Tipo: Sedan; Color: Amarillo; Modelo 2012; Placas: TJN306. Línea: MK 1.5 GL, de propiedad de la demandada DORIS VACA PAEZ, por encontrarse la misma ajustada a lo reglado en el literal B) del artículo 590 del Código General del Proceso, se procederá con su decreto, tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

c.r.s.l.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ**, la señora **ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES** y **MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA** quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo, se le hace saber que tendrá la obligación al momento de efectuar la notificación, de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexo, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de los señores **DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA** de conformidad con lo reglado en el artículo 291 de nuestro estatuto procesal. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran parcialmente cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se aclara que en el evento de ser procedente la notificación prevista en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, tendrá la obligación de remitir además del auto admisorio, la demanda y sus respectivos anexos al momento de efectuar la misma, todo ello en virtud a que en el caso concreto, ante la existencia de medidas cautelares, no fue remitida la misma de forma simultánea al momento de su interposición.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por parte de los señores **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO, ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el vehículo servicio público taxi; Marca: GEELY; Clase: Automóvil; Tipo: Sedan; Color: Amarillo; Modelo 2012; Placas: TJN306. Línea: MK 1.5 GL, de propiedad de la demandada DORIS VACA PAEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. OFICIESE a la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander, para que proceda con la inscripción ordenada.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7701e91c3208d392f1e52c516007a4bb757939d72343b306b4674596f711ab

Documento generado en 13/10/2021 04:39:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente Proceso Verbal promovida por **RAUL ENRIQUE FORERO MOSCOSO**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **LADRILLERA MERKGRES DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a analizar el presente asunto con el fin de decidir si admitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención al respecto.

Bien, debemos comenzar por tener en cuenta que el factor objetivo de la competencia que rige nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra compuesto por la **naturaleza del asunto**, y la **cuantía**, siendo el primer mencionado en pocas palabras, el que concierne al contenido de la pretensión, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila, se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración, que en nuestro caso concreto, efectivamente es el juez civil.

Ahora, en lo respecta a la **cuantía**, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que los procesos civiles se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; si las pretensiones patrimoniales exceden de 40, pero no del equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será de menor cuantía; y, finalmente, serán procesos de mayor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores o que excedan a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, de los artículos 17 al 20 del C.G del P., se desprende que serán concedores de los de menor y mínima cuantía los Juzgados Civiles Municipales, y de los de mayor cuantía los Juzgados Civiles del Circuito, tal y como lo es este Despacho judicial.

Armonizando todo lo anterior, con el caso concreto, se debe exponer que una vez realizado el estudio previo a la admisión del presente proceso, se puede concluir con claridad meridiana que este Despacho Judicial carece de competencia para conocerlo, en razón a la cuantía del mismo, la cual se debe establecer conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de las pretensiones, siendo en el caso concreto como pretensión principal

la declaratoria de un incumplimiento a un contrato de seguro por parte de la demandada, y como consecuencia de ello, se solicita que se ordene a la misma a cancelar la suma de Ochenta Millones Doscientos Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos con Veintinueve Centavos (\$80.218.575.29), y al realizar una sencilla operación matemática, de dicho valor transcrito a salarios mínimos mensuales legales vigentes actuales, arroja como resultado un aproximado de 88, no siendo esta cifra suficiente para que puede ser tenido como de mayor cuantía según lo antes explicado-

Sucediendo lo mismo con la pretensión subsidiaria efectuada por parte de la demandante, la cual gira en torno al valor monetario de Ciento Dieciocho Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos (\$118.343.831), lo que traducido a salarios mínimos mensuales vigentes da un total de 130 aproximadamente, siendo también insuficiente para que se atribuya la cuantía del trámite litigioso a este Despacho Judicial.

Puestas de esta manera las cosas, la cuantía del proceso, evidentemente no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos pesos (\$136.278.900) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal y no el del Circuito, ya que de acuerdo al ya mencionado Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 150 SMLMV.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Verbal interpuesta por **RAUL ENRIQUE FORERO MOSCOSO**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **LADRILLERA MERKGRES DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda verbal a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b1cced0f01442367e73c92cdf01c114adb092abaf9b20e71b47438dca9ec6d

Documento generado en 13/10/2021 04:22:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** en su condición de apoderado judicial de los señores **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO Viuda de ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, ALEXIS NUÑEZ ROA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO y MARISOL ROA TORRADO**, en contra de los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA.**

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo respecto de los demandados **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, da a conocer direcciones electrónicas, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil del extremo pasivo en caso de las entidades, y el acta de la audiencia de conciliación en caso de la persona natural; resultando así procedente entonces **ORDENAR** la notificación personal de estas personas, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, en lo que hace referencia a la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, teniendo en cuenta que se asegura por la parte demandante el desconocimiento de dirección física y/o electrónica alguna de este demandada; resulta pertinente previo a acceder a la solicitud de emplazamiento de la misma, hacer uso de la facultad dispuesta en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se deberá requerir a EPS MEDIMÁS S.A., siendo esta según consulta que se hiciera en el ADRES, la EPS a la cual se encontró afiliada por última vez la aquí demandada; para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico y número de celular de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, que repose en sus bases de datos. En el mismo sentido de oficiara a los demandados **RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA** para que informen si en la base de datos figura alguna dirección de la citada la informen, ya sea física y sea electrónica.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores **NIDIA ROA TORRADO, ANABEL TORRADO Viuda de ROA, YEFERSON DARIO ARAQUE ROA, ALEXIS NUÑEZ ROA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ALEXIS FELIPE NUÑEZ BENITEZ, NORALBA MERCEDES BENITEZ MENDOZA, TULIO ROA TORRADO, PEDRO BAUTISTA ROA GALVIS, EDGAR ROA TORRADO, LUDIAN ROA TORRADO, ANABEL ROA TORRADO y MARIBEL ROA TORRADO**, en contra de los señores **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA, RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de **GERMAN EDUARDO VARGAS PAREDES, RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: REQUIÉRASE a MEDIMÁS EPS S.A., para que en el término de 5 días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, proceda a informar al Despacho el correo electrónico y número de celular de la señora MAGDA ROCIO SEPULVEDA GAMBOA que repose en sus bases de dato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En el mismo sentido de oficiara a los demandados **RADIO TAXI CONE LTDA y SBS SEGUROS DE COLOMBIA** para que informen si en la base de

datos figura alguna dirección de la citada la informen, ya sea física y sea electrónica.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido quereposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b488ef8c43f97b06f8188a2615b6c5ee7b767b171f0f89dbed66c80
adefca50**

Documento generado en 13/10/2021 04:40:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de Apoderado Judicial, contra **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY** para decidir lo que en derecho corresponda.

Pasando al estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que fue aportado el CONTRATO DE LEASING No. 06006066001387010 de fecha 10 de marzo de 2015, el cual reposa de forma digital en el plenario.

De este modo, se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto según se concluye del hecho CUARTO de la demanda, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Así mismo se observa poder conferido a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica a dicha profesional del derecho, en los términos y facultades contenidos en el mencionado mandato.

Ahora, respecto el tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica del demandado, evidenciándose que informa la forma en que la obtuvo, y adjunta como prueba de ello, la solicitud de crédito diligenciada por el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY, en la cual se refleja tal información.

Por lo anterior resulta procedente ORDENAR la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución Leasing promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de Apoderada Judicial, contra **JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER a la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y obrante en el expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8cbda2b598103afa875d36b859a89ebcaa34493c9805d2034a3371ea3671896

Documento generado en 13/10/2021 04:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>